

| | |
|-------------|--|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| RADICACIÓN: | 198074089002-2023-00172-00 |
| DEMANDANTE: | SANDRA MILENA RENDON y MAURO BOLIVAR VELAZCO |
| DEMANDADO: | SAMIR SALAZAR MONTILLA |

INFORME SECRETARIAL. Timbío Cauca, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el demandado fue notificado de manera personal en el Despacho del Juzgado y por mensaje de datos por parte de la apoderada de la parte demandante quien omitió notificar el auto que libró mandamiento de pago; el término de traslado se encuentra vencido, sin que hubiese propuesto excepciones de ninguna índole. Sírvase proveer.

CLAUDIA PERAFÁN MARTÍNEZ

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
TIMBIO – CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 092

Timbío Cauca, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante auto interlocutorio No 012 de fecha veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se libró mandamiento de pago en favor de los señores SANDRA MILENA RENDON y MAURO BOLIVAR VELAZCO, en contra del señor SAMIR SALAZAR MONTILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.028.858, por las siguientes sumas de dinero:

1. Letra de cambio, la cual respalda una obligación suscrita el 21 de septiembre de 2020, por un valor de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$4.200.000 Mcte) por concepto del capital adeudado, pagadero el 21 de enero de 2021.

| | |
|-------------|--|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| RADICACIÓN: | 198074089002-2023-00172-00 |
| DEMANDANTE: | SANDRA MILENA RENDON y MAURO BOLIVAR VELAZCO |
| DEMANDADO: | SAMIR SALAZAR MONTILLA |

2. Por la suma de dinero causada por intereses remuneratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera en el periodo comprendido entre el 21 de septiembre de 2020 al 21 de enero de 2021.

3. Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente mencionado, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de enero de 2021 hasta la fecha de cumplimiento total de la obligación.

El demandado SAMIR SALAZAR MONTILLA, fue notificado mediante mensaje de datos al correo electrónico samirsm80@hotmail.com, el cual fuera suministrado por la parte demandante para notificaciones; sin embargo, de los documentos allegados se tiene que el demandado fue notificado el 12 de febrero de 2024, siendo enviados como anexos al mensaje de datos: los documentos denominados certificado 120-18051; 05subsanacion y 02TITULO-PRUEBAS-Y-ANEXOS, no observándose que el auto que libró mandamiento de fecha 22 de enero de 2024, fuera debidamente remitido. Así las cosas, se considera que la notificación realizada al tenor del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no se puede tener en cuenta.

"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)

Pese a la indebida notificación mediante mensaje de datos, el demandado acudió al juzgado para notificarse de manera personal del auto que libró mandamiento de

| | |
|-------------|--|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| RADICACIÓN: | 198074089002-2023-00172-00 |
| DEMANDANTE: | SANDRA MILENA RENDON y MAURO BOLIVAR VELAZCO |
| DEMANDADO: | SAMIR SALAZAR MONTILLA |

pago, siendo notificado personalmente el 16 de febrero del año en curso, corriendo traslado de la demanda y sus anexos, venciendo el término para proponer excepciones a las cinco de la tarde del 1 de marzo de 2024, sin que hubiese propuesto excepciones de ninguna clase.

Puestas de este modo las cosas al observarse que no se ha incurrido en causales que pudiera invalidar lo actuado o que impedirá seguir adelante con la ejecución, se considera procedente dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del art. 440 del Código General de Proceso que cuando no se proponen excepciones prevé:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*¹

Como en el presente asunto se dan los presupuestos de la normatividad transcrita en lo pertinente se impone dar aplicación a la misma en los términos por ella establecidos, razón por la cual se dispondrá seguir adelante la ejecución de acuerdo al mandamiento de pago, más sus intereses de plazo y mora, hasta que se produzca el pago total de la obligación, ordenar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, las cuales se tasan en la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$386.000) como lo establece el Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Oralidad de Timbío (Cauca),

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE ADELANTE LA EJECUCIÓN para el pago de las sumas determinadas en el mandamiento ejecutivo de veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

¹ Art. 440 inciso 2 Código General del Proceso

| | |
|-------------|--|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| RADICACIÓN: | 198074089002-2023-00172-00 |
| DEMANDANTE: | SANDRA MILENA RENDON y MAURO BOLIVAR VELAZCO |
| DEMANDADO: | SAMIR SALAZAR MONTILLA |

SEGUNDO. - **ORDENAR** la liquidación de la obligación de acuerdo con lo previsto en el numeral 1º del art. 446 del Código General del proceso.

TERCERO. - **CONDENASE** en costas a la parte ejecutada con ocasión del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del Proceso.

Se estima el monto de las AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante, en la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$386.000), valor que debe ser incluido en la liquidación que presenten las partes conforme lo ordena la Ley (Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARÍA ELENA MUÑOZ PAZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 023. Hoy 8 de marzo de 2024

CLAUDIA PERAFÁN MARTÍNEZ
Secretaria